

ESPAÑA

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y AMISTAD

Firmado en la Ciudad de Madrid, el 28 de diciembre de 1836.

En el mismo lugar y fecha se firmó un Artículo Secreto Adicional.

En el mismo lugar y el 29 de diciembre de 1836 se firmó una Declaración relativa al Artículo IV y una Declaración Particular Secreta relativa al mismo Artículo IV.

Ratificados por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de mayo de 1837.

Ratificados por España el 14 de noviembre de 1837.

Promulgados por Decreto del 28 de febrero de 1838.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La República Mexicana de una parte; y de la otra Su Magestad Católica Doña Ysabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su Augusta Madre, Gobernadora del Reyno; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana, al Excelentísimo Señor D. Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Magestad Católica.

Y Su Magestad Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor D. José María Calatrava, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes.

Artículo I

Su Magestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de su Augusta Hija Doña Ysabel II, reconoce como Nacion Libre, Soberana é Yndependiente la República Méjicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decia Capitanía general de Yucatan; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California; y los

terrenos anexos é Yslas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S.M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Artículo II

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los Mejicanos y Españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S.M. Católica, en prueba del deseo que la ánima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre Sus Súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

Artículo III

La República Mexicana y Su Magestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstaculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo IV

Las Altas Partes contratantes se convienen asímismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Artículo V

Los ciudadanos de la República Mexicana y los Subditos de S.M. Católica serán considerados para el adculo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que

importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nacion mas favorecida: fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Artículo VI

Los comerciantes y demas Ciudadanos de la República Mejicana ó Subditos de Su Magestad Católica, que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército ó Armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y Subditos del pais en que residan: y tanto con respecto á la distribución de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nacion respectiva, sujetandose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Artículo VII

En atencion á que la República Mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontaneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el Gobierno español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nacion Mejicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que ademas no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, la República Mejicana y S.M. Católica, por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo VIII

El presente Tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangcadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por Triplicado en Madrid á veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa María.*

[L.S.] *José M^o Calatrava.*

ARTICULO SECRETO ADICIONAL

Al Tratado de paz y amistad entre la República Mexicana y España, concluido y firmado en Madrid con fecha de este dia entre los infrascritos Plenipotenciarios respectivamente autorizados al efecto.

Aunque las Altas Partes que median en el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, ajustado y firmado en este dia por los infrascritos Plenipotenciarios, descansan recíprocamente en el honor y buena fé nacional de una y otra, y no dudan un momento de que cada una de por sí cumplirá y hará cumplir estrictamente la sagrada obligacion que el citado Tratado les impone por su misma naturaleza, á saber, el impedir en sus respectivos territorios y posesiones toda maquinacion contra la seguridad interior ó exterior de los dominios de la otra Parte contratante ó de algunos ó alguno de ellos, y toda cooperacion ó ayuda á Naciones, Gobiernos ó personas que puedan hallarse en guerra contra ella, ó se dirijan á promover ó fomentar hostilidades, insurrecciones ú otros daños contra la misma; sin embargo, el Gobierno Mexicano, deseando dar un testimonio expreso de su decidida disposicion á cumplir y hacer cumplir religiosamente la expresada obligacion, y atendida la proximidad en que se hallan situadas respecto á las Costas de México varias de las posesiones ultramarinas españolas, promete impedir y reprimir con la mayor eficacia, en cuanto le sea dable, todo acto de los sobredichos que se dirija contra ellas ó contra alguna de ellas, ó contra otro ú otros de los dominios españoles; y se obliga ademas á que en el caso de que se hubieren introducido ó se introdujeren en territorio Mejicano alguna ó algunas personas que en cualquiera de dichas posesiones hayan excitado, promovido ó fomentado, ó intenten excitar, promover ó fomentar conmociones ó intrigas con objeto de sustraerlas de la fidelidad y obediencia al Gobierno de Su Magestad Católica, no permitirá que residan en las costas y puertos de la República, sino antes bien tomará todas las medidas convenientes para que desde luego se las haga internarse un número de leguas suficiente á impedir que desde aquellos puntos puedan hacer mal á España. Y el Gobierno de Su Magestad Católica, animado de igual deseo y disposicion, promete y se obliga á otro tanto por su parte con respecto á la República Mexicana.

El presente *Artículo secreto adicional* tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiera insertado literalmente en el Tratado de este dia, y será ratificado en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Magestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado tambien y sellado con los respectivos sellos.

Fecho por Tríplificado en Madrid á veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa María.*

[L.S.] *José M^o Calatrava.*

DECLARACION

Que consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad entre México y España, celebrado en esta Corte de Madrid en el dia de ayer veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, hacen los respectivos Plenipotenciarios que le han concluido y firmado.

Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en el dia de ayer el Tratado de paz y amistad felizmente concluido entre ambas Potencias, habiendo conferenciado entre sí sobre el mejor modo de preparar la ejecucion del Artículo IV del mismo Tratado, por el cual se estipula que se procederá con la brevedad posible á ajustar otro de Comercio y Navegacion entre las dos naciones; y despues de haber asentado varios preliminares dirigidos á este propósito, han convenido en el de que con objeto de reparar de algun modo los graves males que por consecuencia del anterior estado de guerra ha sufrido el comercio y navegacion de uno y otro pais, se concedan recíprocamente ciertos favores y ventajas, en cuanto sean compatibles con los Tratados vigentes respecto á otras Potencias amigas.

En esta virtud, y deseosos de fomentar por tal medio las relaciones comerciales entre Mejicanos y Españoles, los sobredichos Plenipotenciarios han acordado y fijado los Artículos siguientes, que deberán hacer parte del próximo Tratado de Comercio y Navegacion.

Artículo I

“Se rebajará la cuarta parte de derechos de los asignados por los Aranceles Generales que están ó estuvieren vigentes en las Aduanas marítimas de Méjico, á todos los efectos, frutos y productos naturales, artificiales y manufacturados españoles que se importen en territorio Mejicano en buques tambien españoles y procedentes de la España peninsular ó de alguna de sus posesiones ultramarinas, con una cantidad de azogue español en la proporcion siguiente.”

“Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de dichos efectos hasta diez mil, por cada cuatro de diez mil hasta quince mil, y por cada dos de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales; siempre que aquellos sean de los de

mucho volumen y poco valor; es decir, caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas.”

“Un quintal de azogue por cada tonelada comun hasta diez mil, por cada media tonelada de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de tonelada de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales de géneros españoles de lana, de algodón ó de lino.”

“Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española hasta diez mil, por cada media arroba de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de arroba de quince mil hasta veinte mil arrobas anuales.”

“No se concederá rebaja alguna á los expresados efectos, frutos y productos en aquella parte cuya importacion en territorio Mejicano escediere de veinte mil toneladas comunes anuales, sino que el escoco de este número de toneladas pagará los mismos derechos que las mercancías de las Naciones mas favorecidas.”

Artículo II

“El azogue español que de esta manera se importe en territorio Mejicano será libre de todo derecho.”

Artículo III

“La rebaja expresada en el Artículo I no empezará á tener efecto sino desde que cese la contrata de azogues que en la actualidad existe celebrada con una casa extranjera.”

Artículo IV

“Por via de reciprocidad de dicha rebaja, y desde que ella empiece á tener efecto, se concederá otra de la cuarta parte de los respectivos derechos á todo el cacao, grana, zarzaparrilla, jalapa, vainilla y palo de tinte que, producidos en territorio Mejicano, se importen en buques de este pais procedentes del mismo en alguna parte de los dominios españoles.”

Los cuales artículos serán insertos á la letra en el mencionado Tratado de Comercio y Navegacion, tal cual aquí van expresados; y entretanto la presente *Declaracion* será también ratificada por las Altas Partes contratantes en la misma forma y dentro del mismo término que se ha convenido en el Tratado de paz y amistad concluido y firmado por los infrascritos en el dia de ayer.

Fecho en Madrid á veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa María.*

[L.S.] *José M^o Calatrava.*

DECLARACION PARTICULAR SECRETA

Que debe considerarse como parte de la hecha y firmada en este dia por los infrascritos Plenipotenciarios de México y de España, relativa á recíprocas concesiones especiales de ventajas mercantiles entre los dos paises, y consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad celebrado en el dia de ayer.

“Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en este dia la *Declaracion* de ciertos favores y ventajas comerciales que recíprocamente se conceden una y otra Nacion, se han convenido en declarar al mismo tiempo, como declaran por la presente, que en la expresion usada al principio del Artículo I de dicha *Declaracion*, á saber, “*por los Aranceles generales que están ó estuvieren vijentes en las Aduanas marítimas de Mejico*”, ha de entenderse que se habla de los aranceles que allí rigen ó rijieren respecto á las Naciones mas favorecidas; y que igual inteligencia se ha de dar á la rebaja de derechos concedida por el Artículo IV de aquella *Declaracion* á ciertos géneros mexicanos.”

La presente *Declaracion particular secreta* tendrá la misma fuerza y vigor que si con entero arreglo á sus términos se hubieran expresado literalmente los de la otra *Declaracion* sobredicha, y será ratificada en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Magestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado tambien y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en Madrid á veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa María.*

[L.S.] *José M^o Calatrava.*